



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4335

Lunes 24 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las contestaciones que han mediado entre el reverendo Obispo de Segovia y su cabildo catedral acerca de la forma con que despues de la publicación del nuevo concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por mí para las prevendas de la misma iglesia; y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes, y evitar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prelados y sus cabildos, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombrados por mí para prevendas y beneficios de todas clases, presentarán á los ordinarios, dentro del término preñijado, mis Reales cédulas, que al intento se les espiden por la cancelleria del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se expresa, instruirán los ordinarios el correspondiente expediente, y expedirán el título de colacion y canónica institución, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento más que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio, en lo que no se oponga al concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Seccion 2.ª—Real órden.—Circular.

Considerando indispensable y urgente señalar el número de beneficios ó capellanias que en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase; y teniendo presentes los informes de los prelados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

- 1.º En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contrato, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los prelados. En las colegiatas solo habrá beneficiado, sochantre y organista.
- 2.º Si atendidas las particulares circunstancias se

estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto la dotacion que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidas en el presupuesto del personal.

4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán previa oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los prelados, oyendo á los cabildos.

5.º Los beneficios destinados á los cargos ó oficios de que trata el artículo 1.º, se proveerán con arreglo al concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 14 del concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros ministros y dependientes cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

6.º Hecha la oposicion para proveer los beneficios de Real presentacion, remitirán los diocesanos al ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 15 de mayo de 1852. — Gonzalez Romero.. — Ilustrísimo Señor Obispo de.....

Seccion 3.ª —Circular.

En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las audiencias, cumpliendo con lo que dispone el art. 14 de la circular de 10 de mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el Real decreto de vacaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas:

1.º Con el fin de que tengan los Magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los Tribunales superiores el jueves de cada semana, á menos que no venga algun dia feriado, sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, suprimiéndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de me-

dia fiesta, el Regente determinará, desde el sábado anterior, el que haya de ser de vacacion.

2.º Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada exclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las audiencias, de modo que sean cuatro en lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demás que dispone el art. 13 de las ordenanzas.

3.º Se observará en la audiencia de Mallorca, como en todas las demás, lo dispuesto en el art. 3.º de la circular expresada, sin embargo de lo que se determinó en Real orden de 15 de junio último.

4.º En vez del fiscal ó un abogado fiscal, permanecerán ejerciendo las funciones del ministerio público cerca de la Sala extraordinaria la mitad de los empleados de dicho Ministerio que sean de planta en cada audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar, permanecerá la mayoría: del mismo modo permanecerán tambien en la audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.º Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios, cuya resolucion corresponde á la sala extraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de todos los demás que ingresen y de los que haya pendientes, para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el tribunal en 1.º de setiembre, á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.º Para suslittuir á los suplentes, serán llamados, en falta de Magistrados cesantes, los jueces que se hallen en el mismo caso, por el orden y con las prevenciones que determina el párrafo 2.º del artículo 7.º de la circular.

7.º La Sala extraordinaria del Tribunal supremo, además de las atribuciones que la competen por la circular de 10 de mayo, sustanciará y determinará hasta que causen ejecutoria todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse, quedando por tanto derogados los párrafos 3.º y 4.º del art. 10.

8.º Asimismo despacharán las Salas extraordinarias de las audiencias los indultos que haya pendientes; las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del art. 24 del Código; las que son objeto del art. 73 del reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman al pais y exigen breve satisfac-

cion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse definitivamente.

9.º Se deroga el art. 15 de la circular, quedando expeditas las facultades de los jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10.º Se encarga á los Regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 9 de mayo del año proximo pasado expedido por la Presidencia de Consejo de Ministros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.º de mayo de 1852.—González Romero—Sr. Regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado; tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demas circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

- 1.º Que las atenciones que tengan analogia se agrupen, así como que se separen las contrarias.
- 2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expositos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.
- 3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.
- 4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.
- 5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.
- 6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.
- 7.º Que los niños expositos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.
- 8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.
- 9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en

el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacedo, pondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, titulados, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, pondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo el abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra, desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de mayo de 1852.—Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento

de Titulcia, dotada con la cantidad de 2,100 reales anuales, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que los aspirantes presenten sus instancias al alcalde de dicho pueblo en el término de un mes contado desde esta fecha.

Madrid 21 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Hallándose vacante la secretaría de ayuntamiento de Belmonte de Tajo, dotada con la cantidad de mil cuatrocientos reales, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo en el término de un mes contado desde esta fecha.

Madrid 21 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Nogociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Juan de la Cortina, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «Dolores», sita en término de Colmenar del Arroyo, lindando por cuatro vientos con terrenos de la capellanía de Bahonet; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral o criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Meliton Lujan, para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales que ha de llamarse «La Florentina», sita en término de Bustarviejo, lindando por Saliente con el Reguero vertiente de los Canalizos, Mediodía con sitio del Pedregal, Poniente con la barranca y Norte con el alto de la cordillera de la Peña de las Monjas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse «La Ilusión», sita en término del Atazar, lindando por Saliente con Riato del Atazar y Molino Viejo de dicho pueblo, Mediodía con la Arrencilla, Poniente con rozado de Juan Sanz y Norte con los Llanillos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral o criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los vecinos y terratenientes que posean fincas en el pueblo de la villa de Titulcia, presentarán en el término de quince días, en la secretaría de ayuntamiento de la misma, relaciones de la trasmisión que hayan tenido sus propiedades en el año último, para que por ellas pueda ser rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853; seguro el que no lo ejecute será amillarado por el que le resulte, parándole el perjuicio que haya lugar.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la vacante de la plaza de médico de pobres de la villa de S. Martín de Valdeiglesias con la dotación de 1,000 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los profesores que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el día 5 del próximo junio para proveerla el 6 del mismo.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30. á 35
Cebada..... de 14.12 á 16
Algarrobás... de .. á 24

Madrid 23 de mayo de 1852.